

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
JALISCO CUARTA SALA**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 18 DIECIOCHO DE JUNIO DEL
AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.-**

CUARTA SALA
TOCA: 302/2019
EXP. 676/2018
D.C.S.

V I S T O S para resolver los autos del **TOCA 302/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en el Juicio **CIVIL SUMARIO**, Expediente **676/2018**, radicado en el Juzgado **Décimo Tercero Civil del Primer Partido Judicial**, promovido por *********
*********, en su carácter de **Albacea de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******
*********, en contra de *********

*********; y,

R E S U L T A N D O S:

1.- Consta en autos que comparece *********
*********, en su carácter de Albacea de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *********
*********, en la vía CIVIL SUMARIA, ejercitando acción de terminación de Contrato de Comodato, en contra de *********

*********, de quienes reclamó los siguientes conceptos:
*1.- Por la declaración judicial de que ha terminado el contrato de comodato celebrado en vida en forma verbal por el auto de la sucesión, mi representado *****
******, con los ahora demandados, respecto de la finca marcada con el número ********* de la calle *********
*********, construida sobre el 50% del lote número ********* de la manzana *********, de la unidad habitacional *********, en el municipio de *********
*********, Jalisco. 2.- Por la desocupación y entrega material de la*

finca descrita en el punto anterior. 3.- Por el pago de gastos y costas que origine la tramitación del presente juicio.”(sic)

2.- Por auto de fecha 30 treinta de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda en los términos y forma propuestas, asimismo, se tuvo al accionante ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes, finalmente, se ordenó el emplazamiento de los demandados, con los apercibimientos de ley correspondientes; por auto de fecha 25 veinticinco de Octubre de la anualidad pasada, se tuvo a los demandados contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones y defensas que creyeron convenientes, así como ofreciendo medios convictivos de su parte, para ser tomados en consideración en el momento procesal oportuno, con la prevención para la designación del representante común de entre ellos; el 28 veintiocho de Noviembre del año en mención, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, haciéndose efectivo el apercibimiento a la parte demandada relativo a la designación de representante común, por tanto, el Aquo designó como representante común en su rebeldía a la codemandada *****
*****; con fecha 06 seis de Marzo del presente año, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, reservándose en la misma audiencia los autos para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, la cual se pronunció el 29 veintinueve de Marzo de 2019 dos mil diecinueve, al tenor de las siguientes:

“P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La Competencia, Vía y Personalidad queda acreditada en autos.

SEGUNDA.- La parte actora *****
, por conducto de su albacea ***
*****, acredito la acción intentada, y los demandados *****

***** no acredito sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA.- Ha lugar a declarar la terminación del Contrato de Comodato verbal celebrado entre *****

**** en su carácter de comodante, ****
****, también conocido como ****
** como comodatario, respecto de la finca marcada con el número **
****, de la calle ****
****, construida sobre el 50% cincuenta
por ciento del lote de terreno numero ****,
de la manzana ****, de la unidad habitacional
****, en la municipalidad de ****,
Jalisco, por lo tanto;

CUARTA.- Se condena a los demandados ****
****, también conocido como ****
**** a la desocupación y entrega del inmueble antes citado a favor
de la parte actora.

QUINTA.- Se condena a los demandados al pago de las costas
correspondientes a la presente instancia, en los términos del
considerando cuarto de la presente resolución.”(sic)

3.- Inconforme con la resolución anterior, los **demandados** ****
****, por conducto de su abogado patrono
****,
interpusieron recurso de apelación, el cual se admitió en efecto
devolutivo.

4.- En su oportunidad, esta Sala se avocó al conocimiento de la
controversia, se declaró competente para conocer y resolver de ésta,
confirmó la calificación de grado, tuvo por expresados los agravios,
mismos que dejó a disposición de la contraria, y citó para sentencia.

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de
Jalisco, es especializada en materias Civil, Mercantil y Familiar, por lo
que cuenta con competencia legal para conocer y resolver el
presente recurso de apelación de conformidad con los artículos 116,
fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, 14, 56, 57, 58, 62 y fracción I, de la Constitución Política
del Estado de Jalisco, 3 fracción I, 11, 17, 36 y 48, fracción I de la
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 42 del

CUARTA SALA
TOCA: 302/2019
EXP. 676/2018
D.C.S.

Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y el Acuerdo Tercero correspondiente a la sesión Plenaria Extraordinaria de 02 dos de Enero de 2019 dos mil diecinueve, que establece la integración de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco.

Asimismo, la materia de la apelación se trata de una sentencia definitiva de primera instancia que resuelve el fondo de un Juicio Civil Sumario, misma que fue dictada por un **Juez Especializado en Materia Civil**, con jurisdicción en el Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 101 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- En consideración de que las actuaciones judiciales prueban plenamente, de acuerdo a lo que dispone el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles, y entre ellas aparecen los puntos de inconformidad que como agravios vierte el recurrente, la Sala da por transcritos literalmente los puntos de queja y se exime para transcribirlos, apoyándose en la contradicción de tesis 58/2010 aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aplica por extensión y analogía, consultable en la página 830 Tomo XXXI, Mayo 2010, Novena Época, bajo el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN"**.

No obstante lo anterior, esta Sala plasma una síntesis de los motivos de disidencia que expresa el Abogado patrono de la parte apelante, los cuales hace valer en contra de la **sentencia definitiva de fecha 29 veintinueve de Marzo del año 2019 dos mil diecinueve**, mismos que trascienden a lo siguiente:

***"PRIMER AGRAVIO.-** Que el A quo tiene la obligación DE OFICIO de verificar y en su caso declarar si la acción es procedente o no, lo que*

considera que no hizo, ya que considera que debió analizar que la acción de la parte actora surge de un juicio sucesorio a bienes del señor *****, señalando que si el Albacea de la misma (parte Actora) cumpliendo las obligaciones de su encargo quería tomar posesión del Bien Inmueble materia de la sucesión y parte de la masa hereditaria, debió hacerlo mediante un incidente dentro del propio juicio sucesorio que se encuentra radicado en el Juzgado *****o***** ***** bajo el expediente *****/***** y no en juicio aparte considerando que esa es una forma indebida y erróneamente de hacerlo, considerando que el A quo debió dejar a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer en la Vía que fuera Procedente, considerando que lo procedente era hacerlo valer **tramitando un incidente dentro del juicio sucesorio.**

Para robustecer su agravio invoca en su favor una tesis aislada y una jurisprudencia de los siguientes rubros: ..."**POSESIÓN DE BIENES HEREDITARIOS. CORRESPONDE AL ALBACEA SIEMPRE QUE LA HERENCIA SE DISTRIBUYA EN PARTES ALÍCUOTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)..**" y ..."**BIENES HEREDITARIOS. PARA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS MISMOS AL ALBACEA, CUANDO LA DETENTAN LOS HEREDEROS, ES NECESARIA LA PROMOCIÓN DE UN INCIDENTE EN EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL)..**"

CUARTA SALA
TOCA: 302/2019
EXP. 676/2018
D.C.S.

SEGUNDO AGRAVIO.- En este motivo de inconformidad el recurrente se duele de que el A quo no valora en su totalidad las pruebas aportadas por las partes, en específico por la actora, considerando que no entró al estudio de las copias certificadas del expediente ***** *****/***** radicado en el Juzgado *****o***** ** señalando que de haberlo hecho llegaría a la conclusión de que **NO EXISTE NINGÚN CONTRATO DE COMODATO**, señalando que sus representados habitan la finca materia del juicio por pedimento expreso del finado autor de la sucesión y así quedó demostrado y que en segunda instancia bajo el Toca *****/***** dictada por la ***** del Supremo Tribunal de Justicia revocó la sentencia de primer grado para determinar que no era procedente la acción intentada por el actor por carecer de derecho para hacerlo, considerarlo que debió hacerlo en el juicio sucesorio en su carácter de ALBACEA, lo que considera que el a quo no valoró y los dejó en estado de indefensión reiterando que de los autos del juicio ** *****/*****, se desprende que sus representados se encuentran habitando la finca materia del juicio **POR PETICIÓN EXPRESA DEL DE CUJUS Y NO POR UN CONTRATO DE COMODATO.**

Señala que da las copias certificadas del expediente *****/*
***** del Juzgado *****o*****
***** quedó demostrado, contrariamente a lo señalado por el
juez recurrido que la señora *****
** es hija de la señora ***** y
por lo tanto la señora ***** es efectivamente HEREDERA de la
sucesión y que por lo tanto NO ESTÁ OCUPANDO EL INMUEBLE COMO
COMODATARIA, SINO COMO HEREDERA y por lo tanto hace una
deficiente valoración de las pruebas ofrecidas por las partes.

De igual forma refiere que es importante precisar que era obligación del
Albacea de la sucesión Sr. *****
* notificar al C. Juez *****
***** del fallecimiento de la heredera de nombre *****
***** pues al tener conocimiento de su
fallecimiento en 2015 dos mil quince ello cambia por completo la
partición de herencia, y que al no haberlo hecho deja en estado de
indefensión a sus representados.

Cita como apoyo de sus argumentos de este segundo agravio la
siguiente Tesis Aislada: **... "SUCESIÓN DE LOS SOBRINOS DEL
AUTOR DE LA HERENCIA. EL ARTÍCULO 1565 DEL CÓDIGO
CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ PREVÉ UN DERECHO A
HEREDAR POR REPRESENTACIÓN O SUSTITUCIÓN EN FAVOR
DE AQUÉLLOS."**...

TERCER AGRAVIO.- En este agravio, señala que es importante
precisar que el Aquo sigue sin valorar correctamente las pruebas y a
fojas 42 de la pieza de autos, no solo no le da el valor correcto a la
confesional que hace la parte actora al aseverar que no estuvo presente
a la celebración del contrato de comodato y sí al contrario le da vuelta a
la posición realizada, lo cual nada mas alejado de la realidad pues con
dicha posición queda demostrado que no existe ningún contrato de
comodato y que el actor no estuvo presente la celebración del mismo.

CUARTO AGRAVIO.- En este último motivo de inconformidad, el
recurrente señala que sus representados no dieron pauta a que fueran
demandados en juicio a parte del Juicio sucesorio del finado *****
*****, por lo que la condena a las mismas
se hace nugatorio."

III.- ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.-

En primer término la Sala se pronuncia sobre los presupuestos procesales, ya que además de que constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente un proceso, son cuestiones de orden público, por ende, deben estudiarse de oficio dado que expresamente lo dispone el artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado; en ese sentido, se anticipa que los presupuestos procesales quedaron acreditados en este procedimiento.

La **competencia** del Juez primigenio, entendida como la facultad que la ley le atribuye o que se deriva de la voluntad de las partes, para conocer de determinados negocios, se acredita en términos de los numerales 101 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 161 fracción IV del Código Procesal Civil, por lo que es competente para conocer del juicio cuyo estudio nos ocupa el Juez **Décimo Tercero Civil del Primer Partido Judicial**.

La **personalidad y personería** de las partes que se traduce en la cualidad de la persona por la que se le considera como centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones, misma que queda acreditada conforme a derecho corresponde, en virtud de que el actor ***** ******, **compareció en su carácter de ALBACEA** del Juicio sucesorio que se sigue a bienes de ***** *****, lo cual acreditó con las respectivas copias certificadas del Juicio Sucesorio tramitado ante el Juzgado ***** *****, bajo expediente *****/*****, documento al cual se le confiere valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por el artículo 402 del Enjuicimeinto Civil del Estado.

Por su parte, los demandados ***** ***** *****, comparecieron a juicio por su propio derecho, deduciéndose de sus generales que los mismos son mayores de edad

CUARTA SALA
TOCA: 302/2019
EXP. 676/2018
D.C.S.

y se presume su capacidad de ejercicio, con lo cual, a criterio de los que ahora resuelven, quedan justificados los extremos de los requisitos previstos por los artículos 40, 41 y 43 y 90 fracción I del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.

La **Vía Civil Sumaria**, concebida como la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, quedó acreditada en términos del numeral 618 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ello en virtud de que en el caso cuyo estudio nos ocupa, la acción ejercitada versa sobre un contrato de comodato.

IV.- CALIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

expuestos por *****
****, en su carácter de Abogado Patrono de los demandados en el juicio principal.

Previo estudio de la totalidad de las actuaciones, pruebas y anexos que conforman el expediente relativo al juicio de origen con número de expediente 676/2018, del índice del Juzgado Décimo Tercero Civil del Primer Partido Judicial, así como de los motivos de agravio hechos valer por la parte disidente, se anticipa que los mismos devienen **INFUNDADOS**, por los motivos, razones y fundamentos que a continuación se exponen:

AL AGRAVIO I.-

En este primer motivo de inconformidad la parte recurrente se duele de que el Aquo tiene la obligación DE OFICIO de verificar y en su caso declarar si la acción es procedente o no, lo que considera que no hizo, ya que considera que debió analizar que la acción de la parte actora surge de un juicio sucesorio a bienes del señor *****
*****, señalando que si el Albacea de la misma (parte Actora) cumpliendo las obligaciones de su encargo quería tomar posesión del Bien Inmueble materia de la sucesión y parte de la masa hereditaria, debió hacerlo mediante un incidente

dentro del propio juicio sucesorio que se encuentra radicado en el Juzgado *****o***** ***** bajo el expediente *****/***** y no en juicio aparte considerando que esa es una forma indebida y erróneamente de hacerlo, considerando que el A quo debió dejar a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer en la Vía que fuera procedente, considerando que lo procedente era hacerlo valer **tramitando un incidente dentro del juicio sucesorio.**

Para los que ahora resuelven determinamos que resulta **INFUNDADO** este primer agravio, ello en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de forma fundada y motivada analizó los argumentos de las partes, valoró la totalidad de las pruebas ofertadas por las partes en el sumario, arribando a la conclusión de que resultaba procedente la acción ejercitada por la parte actora en su carácter de Albacea de la sucesión que se sigue a bienes *****, el cual en vida era propietario de la finca marcada con el número ***** ***** *****, de la Calle ***** ***** *****, de la Unidad Habitacional ***** *****, en el Municipio de *****, Jalisco, lo que se acreditó con la escritura correspondiente; así las cosas y ejerciendo el derecho que le corresponde como representante de la Sucesión, ya que el Albacea es el Administrador temporal (durante el juicio) de los bienes que conforman el acervo de la masa hereditaria atento a lo establecido por los artículos 3020, 3047 y 3048 fracciones IV VII y VIII del Código Civil del Estado de Jalisco, y dentro de las obligaciones del Albacea se encuentran las del aseguramiento de los bienes de la herencia, la defensa en juicio de la herencia y la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren que promoverse en su nombre o que se promuevan en contra de ella (la sucesión), motivo por el cual como atinadamente lo señaló el Juez de origen resulta procedente la acción ejercitada dado que atendiendo a la obligación de asegurar los bienes de la sucesión, en un primer

CUARTA SALA
TOCA: 302/2019
EXP. 676/2018
D.C.S.

término demandó a los hoy recurrentes la acción reivindicatoria del bien inmueble descrito en líneas anteriores, y como resultado obtuvo lo que se advierte de las copias certificadas de la sentencia del Toca de Apelación *****/******, de la ***** ***** de este Supremo Tribunal de Justicia, en la cual los Magistrados de la referida Sala determinaron que no resultaba procedente la acción reivindicatoria ejercitada por el Albacea por virtud de que en términos del artículo 38 Bis del Enjuiciamiento Civil del Estado, se verificó la existencia de una eficacia refleja respecto a la relación personal existente entre las partes, al haberse señalado que se determina la actualización del consentimiento expreso por parte del propio actor de la sucesión para que los demandados detentaran la posesión del inmueble litigioso bajo cualquiera que fuera el acto jurídico que pudiera analógicamente actualizarse, que por regla general puede considerarse el de comodato, lo cual implica ineludiblemente que se haya ejercitado la acción personal como la del juicio de origen y no la reivindicatoria.

De igual forma debe señalarse que la parte recurrente solo se limita a señalar que el Aquo de oficio debió dejar a salvo los derechos de la parte actora para hacerlo valer en la vía que fuere procedente, considerando que lo procedente es que lo realizara el albacea Actor en el Juicio Principal, en vía incidental dentro del juicio sucesorio, situación que no es jurídicamente procedente, pues como ya se dijo, el albacea tiene la obligación por Ley del aseguramiento de los bienes de la herencia, la defensa en juicio de la herencia y la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren que promoverse en su nombre o que se promuevan en contra de ella (la sucesión), y el haber ejercitado el juicio reivindicatorio y el juicio cuyo estudio nos ocupa es jurídicamente correcto porque es parte de sus obligaciones y no es imperativo que realice la solicitud de la recuperación de la finca única y exclusivamente mediante el incidente que menciona la parte recurrente, lo cual constituye únicamente su forma de pensar o lo que considera que debió ser sin apoyar su dicho en fundamento legal alguno, por lo tanto resulta

procedente la acción ejercitada por el albacea en el juicio de origen, al haberse satisfecho de forma correcta los elementos de la acción ejercitada según se advierte de la sentencia recurrida.

AL AGRAVIO II.-

En este segundo motivo de disenso la parte recurrente se duele en un primer término medularmente de que el Aquo no valora en su totalidad las pruebas aportadas por las partes, en específico por la actora, considerando que no entró al estudio de las copias certificadas del expediente *****/***** radicado en el Juzgado *****, señalando que de haberlo hecho llegaría a la conclusión de que NO EXISTE NINGÚN CONTRATO DE COMODATO, señalando que sus representados habitan la finca materia del juicio por pedimento expreso del finado autor de la sucesión y así quedó demostrado y que en segunda instancia bajo el Toca *****/*****, en resolución dictada por la ***** del Supremo Tribunal de Justicia, se revocó la sentencia de primer grado para determinar que no era procedente la acción intentada por el actor por carecer de derecho para hacerlo, considerarlo que debió hacerlo en el juicio sucesorio en su carácter de ALBACEA, lo que considera que el Aquo no valoró y los dejó en estado de indefensión reiterando que de los autos del juicio *****/*****, se desprende que sus representados se encuentran habitando la finca materia del juicio POR PETICIÓN EXPRESA DEL DE CUJUS Y NO POR UN CONTRATO DE COMODATO.

CUARTA SALA
TOCA: 302/2019
EXP. 676/2018
D.C.S.

Previo estudio de los motivos de disenso antes expuestos, determinamos que resultan INFUNDADOS los mismos, ello en virtud de que contrario a lo manifestado por la recurrente, fue precisamente del estudio de las pruebas aportadas por la parte actora, en específico de las copias certificadas del expediente *****/***** del Juzgado ***** (Foja 40

segundo párrafo), en donde el juzgador determina la existencia de un contrato de comodato, en ese sentido, quienes esto resuelven coincidimos con la determinación del Aqno en la sentencia recurrida, así como lo resuelto por los Magistrados de la ***** ***** en el Toca de Apelación *****/*****, en cuanto a que la ocupación de los demandados en la finca cuya recuperación pretende el albacea, encuadra perfectamente en la figura jurídica de COMODATO, ello atendiendo a las manifestaciones expresas de los demandados y a la definición del propio Código Civil de Jalisco del CONTRATO DE COMODATO, esto es así, en virtud de que el artículo 2147 de la citada codificación establece que:

“Artículo 2147.- Existe el contrato de comodato cuando una persona llamada comodante se obliga a conceder gratuita y temporalmente el uso de un bien no fungible, a otro denominado comodatario quien contrae la obligación de restituirlo individualmente.”

En nuestro caso de estudio, los demandados tanto en el juicio de origen, como en el escrito de apelación, en repetidas ocasiones han señalado que habitan la finca materia del juicio por pedimento expreso de que en vida fue su propietario ***** ***** (autor de la sucesión representada por el Albacea actor) esto es, que el de cujus les concedió temporalmente y de forma gratuita el uso del bien inmueble para que vivieran en el mismo, y el hecho de que haya sido mediante pedimento expreso confirma que el comodato se realizó de forma verbal, aún que no se haya nombrado como tal, al haberles concedido el propietario de la finca a los demandados el uso gratuito y temporal de la misma, por lo cual cobra aplicación la hipótesis normativa contenida en el numeral 2162 del Código Civil del Estado, como atinadamente lo estableció el juzgador recurrido ya que dicho artículo establece:

“Artículo 2162.- El contrato de comodato no requiere de forma especial. En caso de que el contrato de comodato no se otorgue por escrito, se presumirá que éste será vigente hasta que el comodante requiera judicial o extrajudicialmente su devolución al comodatario o que éste devuelva voluntariamente el bien.”

Se considera aplicable el referido artículo a nuestro caso de estudio en virtud de que siendo el contrato de comodato consensual y su existencia no depende de la forma, queda claro para quienes esto resuelven que los demandados contrajeron la obligación de restituirlo a quien en derecho le corresponde, en este caso al Albacea de la Sucesión a bienes de ***** (parte actora), ya que se insiste que el hecho de que la propia parte demandada haya reiterado en repetidas ocasiones que fue el propio dueño de la casa quien les pidió que habitaran la finca, encuadra en la figura jurídica del COMODATO.

En otro punto de este segundo agravio la recurrente se duele de que era obligación del albacea de la sucesión ***** ***** notificar al C. Juez ***** *****, del fallecimiento de la heredera de nombre ***** *****, pues al tener conocimiento de su fallecimiento en 2015 dos mil quince, ello cambia por completo la partición de herencia, y que al no haberlo hecho deja en estado de indefensión a sus representados.

Cita como apoyo de sus argumentos de este segundo agravio la Tesis Aislada cuyo rubro es el siguiente: ..."*SUCESIÓN DE LOS SOBRINOS DEL AUTOR DE LA HERENCIA. EL ARTÍCULO 1565 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ PREVE UN DERECHO A HEREDAR POR REPRESENTACIÓN O SUSTITUCIÓN EN FAVOR DE AQUÉLLOS.*"...

Quienes esto resuelven, consideran INFUNDADOS los argumentos antes señalados en razón de que el hecho de que el albacea actor del juicio informe o no al juez que ventila el juicio sucesorio que se sigue a bienes de quien en vida fue propietario de la finca, no impacta jurídicamente en el resultado del presente Juicio, ya que en nuestro caso de estudio la parte demandada debió acreditar la existencia de un contrato o acto jurídico diverso que validara la legal posesión que tiene de la finca pretendida, ello en virtud de que

expresamente ha señalado que es sabedora de la existencia del Juicio Sucesorio que se sigue a bienes de *****
*****, motivo por el cual si se considera con derecho a los bienes que conforman el acervo de la masa hereditaria del referido juicio sucesorio intestamentario, está expedito su derecho para hacer valer las acciones legales que estime procedentes como lo puede ser la acción de petición de herencia, lo anterior con fundamento en el artículo 12 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, o bien comparecer directamente en el juicio como heredera sustituta, por lo cual no se advierte que con la sentencia recurrida se haya dejado a los demandados en estado de indefensión.

AL AGRAVIO III.-

En este tercer agravio, la parte apelante se duele medularmente de que el Aquo sigue sin valorar correctamente las pruebas y a fojas 42 de la pieza de autos, no solo no le da el valor correcto a la confesional que hace la parte actora al aseverar que no estuvo presente a la celebración del contrato de comodato y sí al contrario le da vuelta a la posición realizada, lo cual nada mas alejado de la realidad pues con dicha posición queda demostrado que no existe ningún contrato de comodato y que el actor no estuvo presente a la celebración del mismo.

Se califican como **INFUNDADOS** los motivos de disenso expuestos en este tercer agravio, ello en virtud de que analizada que fue la posición Décimo Tercera a cargo del Actor del Juicio principal, que se le realizó en la Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos celebrada con fecha 06 seis de Marzo de 2019 dos mil diecinueve, (foja 34 vuelta del expediente 676/2018) se arribó a la siguiente conclusión:

A efecto de una mejor comprensión y estudio se transcribe la posición Décimo Tercera, la cual se planteó en los siguientes Términos:

*". . . .QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES QUE ESTUVO PRESENTE EN EL MOMENTO QUE DICE SE CELEBRÓ EN EL CONTRATO DE COMODATO VERBAL ENTRE LOS HOY DEMANDADOS Y EL AUTOR DE LA SUCESIÓN A BIENES DE ***** DE LA CUAL ES USTED ALBACEA. . "*

Del estudio de la posición antes transcrita se arriba a la conclusión de que se confirmó la celebración de la relación contractual de comodato entre el autor de la sucesión y los demandados, ello en razón de que conforme al texto del artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es válido concluir que al formular posiciones para el desahogo de la prueba confesional, el juzgador no solamente deberá calificar las respuestas del absolvente, sino que también se obtiene la confesión de hechos se afirmen en las posiciones que haga, dado que las posiciones que formula el oferente son auténticas confesiones que perjudican a la parte que las formula.

AL AGRAVIO IV.-

En este último motivo de inconformidad, el recurrente señala que sus representados no dieron pauta a que fueran demandados en juicio a parte del Juicio sucesorio del finado ***** *****, por lo que la condena a las mismas se hace nugatorio.

Infundadas resultan las manifestaciones realizadas en este cuarto agravio por el abogado patrono de la parte apelante, pues contrario a lo que señala, quedó demostrado en autos que los demandados en el juicio principal están en posesión de la finca pretendida y que los mismos no lograron justificar su permanencia en la misma con contrato o acto jurídico diverso al comodato que avale su legal posesión derivada, motivo por el cual si dieron lugar a que fueran demandados y en consecuencia al haber prosperado la acción puesta en ejercicio por la parte actora, se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción I del artículo 142 del Enjuiciamiento Civil Estatal, en razón de que la parte demandada fue condenada a la desocupación y entrega del inmueble al haber prosperado la acción de terminación de contrato de comodato verbal, determinación que se encuentra debidamente fundada y motivada por el juez de origen.

Consecuentemente, ante lo **INFUNDADO** de los agravios esgrimidos por la recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la **sentencia definitiva de fecha 29 veintinueve de Marzo de 2019 dos mil diecinueve**, dictada por el Juez **Décimo Tercero Civil del Primer Partido Judicial**, por los motivos, razones y fundamentos expuestos en los considerandos señalados en párrafos anteriores.

V.- La resolución pronunciada se clasifica como sentencia **definitiva** y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia, no se trata de compromiso arbitral, ni existe convenio por el que las partes hubieren fijado procedimiento especial, y no es menester notificar personalmente a los interesados, en base a lo que previenen en lo conducente, los numerales 109 fracción VI y 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VI.-COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Al haberse confirmado en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, se actualiza la hipótesis normativa de condena respecto al pago de costas de segunda instancia contemplada en el artículo 142 fracción II del Enjuiciamiento Civil del Estado, mismo que a la letra dice:

Artículo 142.- Siempre serán condenados en costas, cuando así lo solicite la contraria:

II. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; y

En consecuencia de lo anterior, **SE CONDENA** a *****

***** al pago de las **costas** correspondientes a esta **Segunda Instancia**, a favor de la Sucesión a Bienes de *****
*****, mismas que de oficio ascienden a la cantidad de \$*****
***** (*****

*/*****), lo que es igual

al **5%** cinco por ciento de la cantidad condenada en la sentencia de primera instancia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 142 fracción II, 146 y 640 del Enjuiciamiento Civil Estatal, debiendo señalarse que la suma de las dos condenas en costas, tanto de la primera como en la segunda instancia, hacen la totalidad del 15% del valor de lo condenado en juicio, puesto que se tiene determinado el monto líquido de la condena en primera instancia y dicho porcentaje se encuentra dentro del parámetro máximo del 20% veinte por ciento establecido en el referido artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En consecuencia, con fundamento en lo que disponen los diversos numerales 83, 89-D, 435 a 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La Sala estimó y consideró **INFUNDADOS** los agravios, esgrimidos por el *****
*****, abogado patrono de los demandados *****

*****, por ende, se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva de fecha 29 veintinueve de Marzo de 2019 dos mil diecinueve**, dictada por el Juez **Décimo Tercero Civil del Primer Partido Judicial**, en el Juicio **CIVIL SUMARIO**, Expediente **676/2018**, por los motivos, razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDA.- Se condena a los demandados *****

***** al pago de las costas correspondientes a esta Segunda Instancia, a favor la **Sucesión Testamentaria a Bienes de** ***** en los términos precisados en la parte considerativa de la presente y con fundamento

a lo establecido en los artículos 142 fracción II, 146 y 640 del Enjuiciamiento Civil Estatal.

TERCERA.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase autos y documentos al juzgado de su procedencia.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados Licenciados **JORGE MARIO ROJAS GUARDADO (PONENTE), LUÍS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ y FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ**, actúa en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **SOCORRO SÁNCHEZ SOLIS**, quien autoriza y da fe.

JMRG/MTRA/NAVR